



Resolución No. 005-013

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, uno de febrero del año dos mil trece. Las diez de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por la señora **SORAIDA CAROLINA SALGADO OROZCO**, mayor de edad, soltera, licenciada en administración de empresas, identificada con cédula de identidad número 001-240975-0083L, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de enero del año dos mil trece, en el que expresa que después de haber laborado once meses y quince días para el INPYME, actualmente Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa. Que la institución no solicitó la conformación de la Comisión Tripartita establecida en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", procediendo a cancelarle el contrato de trabajo mediante carta de despido fechada veintinueve de octubre del año dos mil doce y recibida el trece de noviembre del año dos mil doce. Que frente a ésta situación de despido ilegal e incumplimiento de pago de su liquidación final, apela ante ésta instancia administrativa de la carta que le notificó la institución el trece de noviembre del año dos mil doce. Por auto de las ocho de la mañana del nueve de enero del año dos mil trece, se ordenó poner en conocimiento al Responsable de la División de Recursos Humanos de la Institución, siendo notificado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez de enero del corriente año. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- Que del análisis de los autos ésta autoridad verifica, que la licenciada Soraida Carolina Salgado Orozco, recibió carta de cancelación de contrato fechada veintinueve de octubre del año dos mil doce, debidamente firmada por el Responsable de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa y no estando de acuerdo con lo resuelto recurrió de apelación ante ésta instancia hasta el día ocho de enero del año dos mil trece, ósea tres meses y ocho días después de recibir su carta de despido.

V.- Que ésta autoridad mantiene el criterio que fue asumido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 39 de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de febrero del año

dos mil once, la cual establece que debe aplicarse por analogía para éstos casos, lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” el cual establece que: **“Si la calificación obtenida no es satisfactoria para el evaluado, éste puede interponer recurso de revisión ante la Instancia de Recursos Humanos de la Institución, en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de que le fue comunicada la calificación resultante de la evaluación de su desempeño por su jefe inmediato o por la autoridad inmediata superior de éste. La Instancia de recursos humanos resolverá el recurso, previa consulta con el evaluador y la autoridad inmediata superior del mismo, en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la admisión del recurso de revisión interpuesto por el servidor público afectado”**. Transcurrido éste plazo con o sin resolución, el recurrente debe interponer dentro del término de tres días, recurso de apelación ante la misma instancia recurrida. En caso que ésta no admita la apelación o no se pronuncie dentro del término de tres días, debe pedir la certificación de las diligencias e interponer recurso de apelación por la vía de hecho ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, que sustanciara el recurso de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

VI.- Por todo lo antes relacionado, ésta autoridad considera que la parte recurrente, no agotó los recursos administrativos establecidos en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento, por ser evidente que no interpuso recurso de revisión ni de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, que dispone: “Que el recurso de apelación, es el recurso que se interpone ante la instancia que dictó la resolución, con el objeto que ésta lo remita a la Comisión de Apelación del Servicio Civil”, para que lo conozca y resuelva. El recurso de apelación se interpone mediante escrito presentado por el servidor público afectado o de su representante, cuando el recurrente estuviere inconforme con la resolución que resuelva el recurso de revisión interpuesto”. En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso recurso de apelación hasta el día ocho de Enero del año dos mil trece, ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, contrario a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese Improcedente la acción intentada por la licenciada **SORAIDA CAROLINA SALGADO OROZCO** en contra del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto.